

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

Vista Número 1729

Panamá, 7 de diciembre de 2021

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de **Betzy Dagmara Fonseca De Gracia de Jaramillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que contiene la selección realizada a la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Difícil Acceso para el año escolar 2019, emitido por el **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

#### **I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que contiene la selección realizada a la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro

Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el año escolar 2019, emitido por el **Ministerio de Educación** (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución No.162 de 9 de noviembre de 2018, expedida por la entidad demandada, la cual mantuvo en todas sus partes la decisión ya adoptada (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 8 de enero de 2019, **Betzy Dagmara Fonseca De Gracia de Jaramillo**, por conducto de su apoderado judicial, se presentó a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, señalando las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Que se declare NULO POR ILEGAL, el ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION POR EL CUAL **ADJUDICA A LA EDUCADORA ROSELY VALDES, PORTADORA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 9-213-968 LA VACANTE 47433, CATEDRA DE INGLES EN EL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGION ESCOLAR DE VERAGUAS, DENTRO DEL CONCURSO DE TRASLADO POR AREA DE DIFICIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019** (sic)

**SEGUNDO:** Que se **ADJUDIQUE** a BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO... LA VACANTE 47433, CATEDRA DE INGLES EN EL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGION ESCOLAR DE VERAGUAS, DENTRO DEL CONCURSO DE TRASLADO POR AREA DE DIFICIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019.

**TERCERO:** Que producto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo atacado y la adjudicación de la VACANTE 47433, CATEDRA DE INGLES EN EL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGION ESCOLAR DE VERAGUAS, DENTRO DEL CONCURSO DE TRASLADO POR AREA DE DIFICIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019 A FAVOR DE BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO...se deje sin efecto la adjudicación de la Vacante 89473. Catedra de Ingles (sic) en el Colegio Rafael Quintero Villareal...adjudicada a nuestra representada dentro del mismo concurso (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

## II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión **reiteramos** lo manifestado en la **Vista 1540 de 29 de diciembre de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente, ya que una vez analizada la solicitud realizada por **Betzy Dagmara Fonseca De Gracia de Jaramillo**, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que reiteramos a continuación.

Tal como consta en autos, a través del informe de conducta DM-DNAL-104-1616-UAJ-16 de 2 de septiembre de 2019, la entidad demandada señaló lo siguiente:

“Que el Ministerio de Educación sometió a concurso la vacante 47433, cátedra de Inglés, del Centro Educativo la Primavera, región escolar de Veraguas, del concurso de traslado por área de difícil acceso para el año escolar 2019, en la cual fue escogida la docente ROCELY VALDÉS...por lo que mediante esta acción el demandante pretende que se declare nulo por ilegal el Acto Administrativo que contiene la selección realizada a la vacante 47433, del Centro Educativo La Primavera, región escolar de Veraguas, del concurso por área de difícil acceso para el año escolar 2019, emitido por el Ministerio de Educación, su acto modificadorio, y para que se hagan otras declaraciones; y que en su lugar dicha vacante se adjudicara a BETZY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO...

En efecto, podemos apreciar que la demandante, si bien es cierto quedó en primer lugar en la vacante 47433, debemos resaltar que la misma, al haber optado por participar en varias vacantes, fue seleccionada en otras de las vacantes para las cuales había participado, específicamente en la vacante 89743, cátedra de inglés en el Colegio Rafael Quintero Villarreal, región Escolar de Herrera, tal y como lo hace ver en la demanda el representante legal; por tal razón, se procede a seleccionar en la vacante 47433, región escolar de Veraguas, del concurso de traslado por área de difícil acceso para el año escolar 2019, a la docente Rosely Valdés, quien quedaba en la segunda posición de los seleccionados de esta vacante; por cumplir con los requisitos exigidos para ocupar la misma.

Debemos manifestar que, si bien, la docente impugnó esta decisión, al momento de su impugnación ya había sido seleccionada para la posición anteriormente descrita, y no es hasta después de ser escogida la otra

vacante, y no ser seleccionada en la vacante 47433, decide recurrir ante esta instancia jurisdiccional. Por lo que no corresponde pretender que se anule la anterior selección, sólo por solicitar que se le escoja la vacante recurrida habiendo concursado para la misma. Cabe señalar que el Ministerio de Educación al momento de publicar el listado de docentes seleccionados del concurso de traslado por años de servicios en área de difícil acceso para el año de 2019, se le informa al docente seleccionado que no podrá renunciar al traslado que solicitó; por lo que la docente BETSY DAGMARA FOSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, debe mantenerse en su posición...(Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, es importante **destacar** que el acto cuya nulidad se pretende **sólo estaba supuesto a cumplir sus efectos para el año 2019**, tal como se desprende de la Nota DNRRHH.DACDO. 108.4.11823 de 1 de octubre de 2018, que contiene el listado de los concursantes de la vacante 47433 y de la Resolución No.162 de 9 de noviembre de 2018, que mantiene la decisión, la cual estableció lo siguiente: "Mantener la selección de la docente Rosely Valdés...en la vacante 47433, cátedra de inglés, del Centro Educativo La Primavera, región escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Difícil Acceso **para el año 2019** (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 35-37 del expediente judicial).

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, y tomando en cuenta que la pretensión de la demandante, tal como consta a foja 4 del expediente judicial, consistía en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que contiene la selección realizada a la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Difícil Acceso para el año escolar, proferida por el Ministerio de Educación y su acto confirmatorio, se desprende sin lugar a dudas, que en el proceso en estudio, **ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia**, al que se han referido los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

**La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.**

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece**, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

De igual manera, la Sala Tercera en la Sentencia de 5 de febrero de 2015, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la sustracción de materia en procesos similares al que ocupa nuestra atención:

"...

Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, hoy ensayada.

...

**Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.**

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, **tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia**, por lo que, **dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia**, toda vez que se infiere que al ordenar la revocatoria del ut supra citado Decreto Ejecutivo de Personal No.37, desaparecer el objeto de la demanda ensayada por el activista.

Este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido *el objeto procesal* que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad.

...” (La negrita es nuestra).

#### **Actividad Probatoria.**

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas No.335 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se admitió a favor de la accionante, entre otros medios probatorios: *“Copia autenticada que contiene todas las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Educación en relación con el Concurso de Traslado por Área de Difícil Acceso para el año 2019...”* (Cfr. fojas 165- 166 del expediente judicial).

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, y no sustentatorio de la pretensión de la accionante, este Despacho estima que en el presente proceso el recurrente **no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la

Sala Tercera en el **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...  
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).


Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad**, situación que no se cumple en el caso bajo examen,

pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera que se sirva declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**

Expediente 20-19